TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-481/2026

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN[1]

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL[2]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis[3]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración citado al rubro, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) El asunto tiene su origen en las impugnaciones promovidas, entre otros, por MORENA en contra de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 04, con cabecera en San Pedro, Coahuila, entre distintos tópicos, por violación a principios constitucionales (*compra y coacción del voto con códigos QR, sobres con efectivo y condicionamiento del programa "La Mera Mera"*).

(2) El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza[4] resolvió confirmar al no acreditarse irregularidades generalizadas, sistemáticas y determinantes, desestimando la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

---

[1] En lo subsecuente, Sala Monterrey o Sala Regional.
[2] En adelante, PRI.
[3] En lo subsiguiente, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.
[4] En lo sucesivo, Tribunal local.

(3) La Sala Monterrey confirmó la sentencia local, porque las pruebas no acreditaron las irregularidades denunciadas ni su incidencia en la elección impugnada. Esta determinación constituye el acto impugnado.

II. ANTECEDENTES

(4) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes:

(5) **Jornada Electoral y Cómputo Distrital:** El siete de junio se celebró la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y, el diez siguiente, se concluyó el cómputo distrital, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la Coalición *Alianza Ciudadana por la Seguridad* (PRI- Unidad Democrática de Coahuila).[5]

(6) **Juicios electorales locales (TECZ-JE-25/2026 y acumulados).** MORENA se inconformó y solicitó la nulidad de dicha elección por violación a principios constitucionales (*compra y coacción del voto con códigos QR, sobres con efectivo, y condicionamiento del programa "La Mera Mera"*), ante el Tribunal local, quien el diez de septiembre decidió confirmar el cómputo y la validez de la elección de referencia.

(7) **Juicio federal SM-JRC-42/2026 (acto impugnado).** El catorce de octubre, la Sala Monterrey confirmó la determinación del Tribunal Local, por considerar insuficientes las pruebas para acreditar las irregularidades denunciadas y su incidencia en la elección del Distrito Electoral 04.

(8) **Recurso de reconsideración.** El diecisiete de octubre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

(9) **Tercero interesado.** El diecinueve de octubre, Lorena Lozano Rodríguez, en su calidad de representante del PRI ante el Comité Distrital Electoral 04, presentó un escrito de comparecencia como tercería interesada.

III. TRÁMITE

(10) **Turno**. En su oportunidad se turnó el expediente **SUP-REC-481/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos

[5] Conforme al acuerdo IEC/CDE04/16/2026 del Comité Distrital 04.

previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6]

(11) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

(12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.[7]

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

(13) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración debe **desecharse de plano** al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

(14) Ello, porque de la controversia no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

A) Marco normativo

(15) El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, es un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(16) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.

---

[6] En adelante, Ley de Medios.
[7] Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

(17) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad.

(18) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

(19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(20) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios[8]	**Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior**

[8] Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios[8]	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.[9] • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[10] • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.[11] • Cuando se ejerza control de convencionalidad.[12] • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[13] • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.[14] • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[15] • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.[16] • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.[17] • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la

---

de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

[9] Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

[10] Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

[11] Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

[12] Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

[13] Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

[14] Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

[15] Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

[16] Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

[17] Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios[8]	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.[18]

(23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

B) Contexto de la controversia

(24) En lo que interesa al presente asunto, MORENA solicitó la nulidad de la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito Electoral 04, por violación a principios constitucionales, por la supuesta implementación de una estructura para comprar, coaccionar, controlar o comprobar el voto.

(25) También alegó que el programa social "*La Mera Mera*" se habría utilizado con fines partidistas, al condicionar supuestamente el acceso a sus beneficios a la identificación con el PRI. A partir de esos hechos, sostuvo que se vulneraron la libertad del sufragio, la equidad de la contienda y los principios de neutralidad e imparcialidad.

(26) El Tribunal local desestimó las pretensiones al considerar que los elementos aportados no demostraban las irregularidades en los términos necesarios para declarar la nulidad de la elección. La Sala Monterrey confirmó esa determinación, al considerar insuficientes las pruebas para demostrar las irregularidades y su incidencia en la elección.

C) Sentencia de la Sala Monterrey

(27) La Sala Monterrey confirmó la sentencia local bajo el estudio de cuatro temáticas y por las razones que se sintetizan a continuación:

- **Improcedencia de apertura de paquetes electorales:** La apertura de paquetes es una medida excepcional que exige indicios objetivos y específicos, por lo que, al no haberse solicitado expresamente ni aportarse elementos objetivos o advertirse irregularidades en los paquetes recontados.
- **Programa Social "La Mera Mera":** Aun cuando se acreditó la existencia del programa desde dos mil diecinueve, no se probaron circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto condicionamiento a favor de la candidatura

[18] Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

ganadora. Además, consideró que el alcance territorial de un programa gubernamental no permite presumir la existencia generalizada de irregularidades en el Distrito 04.

- **Valoración de la prueba indiciaria y coacción del voto:** Los indicios aportados no demostraron la existencia de un mecanismo para la compra, coacción, presión, control, movilización, seguimiento y verificación del sufragio, porque, aun con la valoración conjunta y contextual, no se logró demostrar o inferir la existencia de dicho mecanismo.
- **Diligencias para mejor proveer:** Estas diligencias son potestativas y no sustituyen la carga probatoria de quien promueve, por ello, no procedía realizar investigaciones sin sustento indiciario suficiente.

D) Planteamientos de la parte recurrente

(28) MORENA justifica la procedencia del recurso y combate la sentencia regional, bajo los argumentos siguientes:

D.1.) Procedencia

- **Afectación a principios constitucionales** (jurisprudencia 5/2014)**:** Sostiene que la Sala Regional adoptó un estándar probatorio restrictivo que impidió tutelar la certeza, libertad y autenticidad del sufragio (artículos 35 y 41 constitucionales) al trasladar la exigencia de prueba directa e independiente a cada uno de los enlaces operativos de un mecanismo complejo de coacción.
- **Importancia y trascendencia** (jurisprudencia 5/2019)**:** Plantea la necesidad de fijar dos criterios orientadores para el orden jurídico nacional: **i)** *Estándar probatorio en conductas complejas:* Determinar la frontera constitucional entre los **hechos base** que requieren prueba autónoma y los **enlaces funcionales** que pueden establecerse lógicamente mediante inferencia indiciaria; y **ii)** *Alcance territorial de la prueba contextual:* Precisar si los hechos probados fuera de la demarcación distrital pueden conservar valor contextual corroborativo para explicar patrones de actuación.
- **Interpretación de preceptos constitucionales** (jurisprudencia 26/2012)**:** Afirma que la controversia exige fijar el alcance directo del artículo 35, fracción I, y artículo 41 de la Constitución Federal para determinar si el condicionamiento de un programa social a la exigencia de "*ser priista*" debe examinarse en su naturaleza constitucional abstracta de forma separada a su imputación territorial y determinancia.

D.2.) Agravios de fondo

- **Estándar probatorio y prueba indiciaria.** Sostiene una vulneración de los principios constitucionales de certeza, libertad y autenticidad del sufragio, porque se aplicó un estándar probatorio que restringe indebidamente la función de la prueba indiciaria en la acreditación de irregularidades complejas, al exigir demostrar de manera autónoma diversos elementos que no necesariamente constituyen hechos base, sino relaciones funcionales o conclusiones inmediatas susceptibles de obtenerse mediante un proceso inferencial.
- **Condicionamiento partidista e incidencia territorial.** Se alega la vulneración de los principios de libertad del sufragio, imparcialidad, neutralidad y autenticidad de la elección, pues a juicio de MORENA, se confundió la naturaleza constitucional del condicionamiento partidista de un beneficio gubernamental con el ámbito territorial en el que el programa *“La Mera Mera”* produjo sus efectos. Asimismo, se cuestiona que el agravio se desestimara

porque no se acreditó que el programa se hubiera ejecutado durante el proceso electoral ni que hubiera incidido en la elección controvertida.

E) Caso concreto

(29) La reconsideración es improcedente porque de la sentencia impugnada y del recurso **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

(30) En concepto de esta Sala, el análisis sostenido por la responsable consistió en un estudio de mera legalidad, además de que la recurrente es omisa en evidenciar un genuino planteamiento de constitucionalidad.[19]

(31) Lo anterior, porque de la sentencia reclamada se observa que la Sala Monterrey **no inaplicó** alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución o a normas convencionales.

(32) Por el contrario, en relación con la elección cuestionada, el **estudio** realizado por la Sala responsable se circunscribió a valorar los elementos probatorios aportados respecto a la apertura de paquetes electorales, la compra y coacción del voto, el uso electoral del programa social "*La Mera Mera*" o la necesidad de ordenar diligencias adicionales.

(33) En cuanto a la solicitud de apertura y verificación de los paquetes electorales, la responsable constató que tal petición no fue formulada expresamente en el escrito de demanda, ni fueron aportados elementos objetivos y tampoco fue advertida la existencia de irregularidades en los paquetes recontados que justificaran tal actuación.

(34) Respecto de la supuesta compra y coacción, la responsable examinó imágenes de códigos QR, listados, folios, referencias a operadores territoriales, fotografías de sobres y dinero, así como constancias de denuncias, de cuyo análisis concluyó que esos elementos no demostraban

[19] Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias 1a./J. 34/2005, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO"; y 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

los hechos base indispensables para construir la inferencia propuesta por MORENA.

(35) En particular, sostuvo que los códigos QR no acreditaban un mecanismo para identificar o controlar a las personas electoras, los listados no demostraban una estructura jerarquizada, las fotografías no probaban entregas de dinero a cambio del voto y las denuncias únicamente acreditaban su presentación, no la veracidad de los hechos.

(36) A partir de ello, la Sala Regional consideró que la valoración conjunta de indicios no permite subsanar la falta de acreditación de los hechos que sirven de base a la inferencia. Esa conclusión corresponde a la apreciación del material probatorio y, por tanto, constituye una cuestión de legalidad.

(37) En cuanto al programa “La Mera Mera”, la responsable tuvo por acreditada su existencia, pero estimó que no se probaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto condicionamiento, su vinculación con la candidatura ganadora ni su incidencia en el Distrito 04.

(38) También determinó que el alcance territorial del programa no permitía presumir la existencia generalizada de irregularidades y que los hechos referidos a otros distritos carecían, por sí solos, de eficacia para demostrar su utilización electoral en la elección controvertida.

(39) Asimismo, la negativa de ordenar diligencias para mejor proveer y de abrir paquetes electorales se sustentó en la insuficiencia de indicios objetivos y en el carácter potestativo de esas medidas, sin que pudieran emplearse para sustituir la carga probatoria de la parte actora.

(40) De este modo, la sentencia impugnada se limitó a examinar la suficiencia y el alcance de las pruebas, así como la pertinencia de las diligencias solicitadas, sin realizar o acudir a una interpretación directa de los artículos 35 y 41 de la Constitución general ni delimitar el contenido normativo de los principios de libertad del sufragio, neutralidad e imparcialidad.

(41) En consecuencia, el fondo de la controversia se circunscribe a una cuestión **de estricta legalidad**, consistente en determinar si los medios de prueba aportados por la parte recurrente acreditaban irregularidades con incidencia

en la elección local y, por ende, la actualización de alguna causal que justificara la nulidad de la elección cuestionada.

(42) En ese sentido, **tampoco subsiste un tópico propiamente de constitucionalidad** que deba ser analizado por esta Sala Superior, porque los argumentos del recurrente no evidencian que subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad en la determinación adoptada por la Sala Monterrey, sino que se constriñe al ámbito de legalidad ordinaria.

(43) Los agravios hechos valer ante esta instancia se encaminan a cuestionar el criterio de legalidad adoptado por la Sala Regional alegando que: i) se aplicó un estándar restrictivo a la prueba indiciaria, ii) se exigió prueba autónoma de los enlaces funcionales del supuesto mecanismo de coacción, iii) se omitió reconocer valor contextual a hechos ocurridos en otros distritos y iv) el condicionamiento partidista del programa social debió analizarse de manera autónoma.

(44) Tales planteamientos, aun cuando se invoquen principios constitucionales, no desarrollan una argumentación encaminada a demostrar la inaplicación de una norma ni la interpretación directa de un precepto constitucional en el análisis realizado por la autoridad responsable.

(45) Por el contrario, solo expresan una discrepancia con la forma en que la Sala Regional valoró el material probatorio y aplicó las reglas sobre prueba indiciaria, carga de la prueba, diligencias para mejor proveer y apertura de paquetes, cuestiones que corresponden a un ámbito de estricta legalidad.

(46) Asimismo, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los criterios jurisprudenciales invocados por la parte recurrente, pues la resolución impugnada se limitó al examen y valoración de las pruebas, materia de estricta legalidad.

(47) En efecto, no se colma ningún de los supuestos de procedencia por irregularidades graves prevista en la jurisprudencia 5/2014, aun cuando MORENA sostiene que el estándar aplicado por la Sala Regional impidió tutelar la libertad, certeza y autenticidad del sufragio frente a una posible estructura de coacción electoral.

(48) Sin embargo, para efectos de la procedencia, debe distinguirse entre la gravedad que podrían revestir las conductas denunciadas, de acreditarse, y la existencia de una cuestión constitucional en la sentencia impugnada, en cuyo caso, la primera no actualiza, por sí misma, la segunda.

(49) En ese sentido, la responsable solo examinó las irregularidades alegadas y expuso las razones por las que los elementos aportados no acreditaban los hechos base. Por tanto, la Sala Monterrey no omitió estudiar la posible existencia de irregularidades graves ni estableció una regla general que impidiera valorar pruebas indiciarias en esta clase de controversias.

(50) En consecuencia, la invocación de los principios de libertad, certeza y autenticidad del sufragio es insuficiente para actualizar esta hipótesis de procedencia, porque la controversia subsistente se limita a la valoración y eficacia de las pruebas aportadas para demostrar los hechos denunciados.

(51) Tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia respecto de las pruebas contextual e indiciaria, en tanto que esta Sala Superior ya definió sus elementos y forma de acreditación.[20]

(52) Además, los argumentos del recurrente no controvierten la metodología de la prueba indiciaria ni sus elementos, sino la forma en que las instancias previas analizaron los indicios aportados y el resultado de su valoración, bajo la pretensión de que esta Sala Superior les otorgue un alcance distinto, lo que no reviste importancia ni trascendencia, pues no plantea una cuestión inédita que requiera fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional.

(53) Asimismo, del estudio del expediente no se desprende un error judicial patente o incontrovertible, cuya existencia pueda constatarse con una simple revisión de las constancias y que justifique la revisión extraordinaria solicitada.

(54) Finalmente, aun cuando la parte recurrente invoca de manera genérica la violación a diversos preceptos constitucionales (jurisprudencia 26/2012), ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales

[20] Véanse las tesis relevantes Tesis VI/2023 con el rubro PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL; así como la Tesis VII/2023 con el rubro PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA, así como la sentencia emitida en el expediente SUP-PSC-11/2026.

afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia del recurso, ya que se trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

(55) En consecuencia, al no colmarse alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración, **procede desechar de plano la demanda**.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La subsecretaria general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.